



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00565-2015-PA/TC
LIMA
JUAN CARLOS SÁNCHEZ MONTES
DE OCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional presentado por don Juan Carlos Sánchez Montes de Oca; y,

ATENDIENDO A QUE

Antecedentes

1. Mediante escrito de fecha 2 de setiembre de 2011 y escrito de subsanación del 5 de octubre del mismo año, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República. Solicita que se declare la nulidad del Memorando 956-2011-DRH-DGA/CR, de fecha 12 de agosto de 2011; y que, en consecuencia, se le reponga en el cargo de jefe del Departamento de Participación, Proyección, y Enlace con el ciudadano que venía desempeñando.
2. Mediante Resolución 7, de fecha 29 de diciembre de 2011, el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró infundada la demanda de autos. Contra esta resolución el recurrente formuló apelación con fecha 31 de enero de 2012.
3. Mediante Resolución 8, de fecha 12 de marzo de 2012, el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación.
4. Con fecha 4 de abril de 2012, el demandante solicita que se declare la nulidad de la notificación 30155-2012-JR-CI.
5. Mediante Resolución 9, de fecha 10 de abril de 2012, el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró infundada la nulidad deducida. Contra esta resolución el demandante formuló recurso de apelación con fecha 16 de mayo de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00565-2015-PA/TC
LIMA
JUAN CARLOS SÁNCHEZ MONTES
DE OCA

6. Mediante Resolución 3, de fecha 3 de octubre de 2012, la Cuarta Sala Civil de Lima confirmó la Resolución 9, de fecha 10 de abril de 2012, que declaró infundada la nulidad deducida. Contra esta resolución el demandante interpone recurso de agravio constitucional con fecha 30 de octubre de 2012.
7. Mediante Resolución 4, de fecha 7 de noviembre de 2012, la Cuarta Sala Civil de Lima declaró improcedente el recurso de agravio constitucional.
8. Por último, se interpone recurso de queja, el cual es declarado fundado mediante la resolución de fecha 21 de abril de 2014, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Dicha resolución, entre otros fundamentos, precisó:

7. Que en reiterada jurisprudencia se ha señalado que el RAC de manera excepcional procede también contra resoluciones de segunda instancia que no son propiamente denegatorias de pretensiones constitucionales, pero que materialmente buscan anular el ejercicio del derecho alegado por el justiciable y en consecuencia impedir la continuación del proceso, afectando con ello la tutela procesal efectiva.

8. Que entre las resoluciones que materialmente anulan el ejercicio del derecho constitucional reclamado por el demandante y que impiden la continuación del proceso **también se encuentran aquellas que resuelven rechazar un recurso de nulidad contra una resolución que denegó un recurso de apelación contra un pronunciamiento de primera instancia.**

Análisis de la controversia

9. Con la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 21 de abril de 2014, se declaró fundado el recurso de queja interpuesto, con el objeto de impedir la vulneración de la tutela procesal efectiva, y se dispuso remitir a este Tribunal el expediente principal.
10. En el presente caso, en el considerando 3 de la Resolución 3, de fecha 3 de octubre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de Lima, se precisó: “Que conforme se verifica del Sistema de Notificaciones Judiciales (SERNOT), Juan Carlos Sánchez Montes de Oca fue notificado con la resolución 7 de fecha 29 de diciembre de 2011, en su domicilio de Calle Cantuarias 270 oficina 606 distrito de Miraflores, el 24 de enero de 2012 a horas 08:00 am, por el notificador: Luis Nureña Acosta quien entregó dicho documento con aviso”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00565-2015-PA/TC
LIMA
JUAN CARLOS SÁNCHEZ MONTES
DE OCA

11. Asimismo, del expediente principal se verifica que a fojas 114 obra el aviso de notificación de SERNOT (hoja amarilla), en el cual se precisó que al no haberse encontrado al demandante se volverá el día 24 de enero de 2012. A fojas 115 vuelta del cuaderno principal obra la cédula de notificación de la Resolución 7, en la cual se consignan la fecha de entrega de la notificación, 24 de enero de 2012, y la descripción de la fachada del domicilio del demandante.
12. Por lo expuesto, en el presente caso se advierte que lo alegado por el actor no incide en el contenido del derecho a la tutela procesal efectiva, razón por la cual debe declararse improcedente la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y la participación y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular del magistrado Ferrero Costa que se agrega.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00565-2015-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS SANCHEZ MOONTES DE
OCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00565-2015-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS SANCHEZ MOONTES DE
OCA

ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00565-2015-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS SANCHEZ MOONTES DE
OCA

legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

9. Por otro lado, no basta con alegar, como se hace en el fundamento doce, solamente que no hay incidencia en el contenido de un derecho como el invocado. Resulta necesario, para descartar si estamos ante una vulneración de un derecho (o en su caso, frente a una amenaza a la vulneración de un derecho), reconocer si se presenta o no una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable sobre el derecho o derechos alegados.
10. Por último, debo anotar que el resuelve declara improcedente la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional, cuando, en realidad, corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional en el presente caso.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Hele Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00565-2015-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ MONTES DE OCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA


Si bien el presente proceso de amparo está referido a un caso de reposición laboral —medida que, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en el auto por los argumentos que allí se exponen, sin que ello signifique una variación de la posición que mantengo sobre el particular.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




HELEN TAMARÍZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00565-2015-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS SANCHEZ MONTES DE
OCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que, previamente a lo que ordena la ponencia, se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00565-2015-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS SANCHEZ MONTES DE
OCA

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa y oiga a las partes en caso soliciten informar.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.